



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020103275 DEL 19-09-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA AREVALO, en el marco del Proceso de Selección No. 570 de 2017 - Alcaldía de Simijaca - Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000556 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. CNSC 20182210000556 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Simijaca, Proceso de Selección No. 570 de 2017.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”*, y el Contrato No. 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.199, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210012198 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 29746 denominado Operario Calificado, Código, 490, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Simijaca, ofertado con la Convocatoria N° 570 de 2017— Municipios de Cundinamarca, así:

¹ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA AREVALO, en el marco del Proceso de Selección No. 570 de 2017 - Alcaldía de Simijaca - Cundinamarca”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	3174300	JOSÉ MIGUEL	CRUZ LUIS	69.79
2	CC	3173199	SIXTO ANTONIO	LAMPREA ARÉVALO	60.60

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Simijaca, mediante radicado 217562217 del 14 de mayo del 2019, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA ARÉVALO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Simijaca, en su solicitud de exclusión, se fundamenta en los siguientes argumentos:

EXCLUSIÓN ID INSCRIPCIÓN 121396829-OPEC 29746 - CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA NO ES ACORDE CON LO QUE REGISTRA EN LA PLATAFORMA DEL SECOP.

Verificada la hoja de vida de la señor SIXTO ANTONIO LAMPREA AREVALO para el cargo OPERARIO CALIFICADO con código 490 en la certificación de experiencia que presenta del municipio de Fuquene del Contrato N 022 del 22 de abril de 2013 su objeto NO ES ACORDE con lo que registra en el objeto del contrato que se encuentra en la plataforma del SECOP, para el municipio es muy importante saber en qué tipo de maquina específicamente se tiene experiencia por cuanto no existe documento que lo soporte (Sic)

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA AREVALO, en el marco del Proceso de Selección No. 570 de 2017 - Alcaldía de Simijaca - Cundinamarca”

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210009134 del 19 de junio del 2019, “*Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA ARÉVALO, OPEC 29746, de la Convocatoria No. 570 de 2017 – Municipios de Cundinamarca*”.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles.

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 4 de julio del 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor SIXTO ANTONIO LAMPREA ARÉVALO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 5 y el 18 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Mediante radicado de entrada No. 20196000687472 del 23 de julio de 2019, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa. No obstante, teniendo en cuenta que el término con el que contaba el señor SIXTO ANTONIO LAMPREA ARÉVALO, venció el 18 de julio de 2019, dicha intervención no será tenida en cuenta en la presente actuación administrativa comoquiera que resulta extemporánea.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA AREVALO, en el marco del Proceso de Selección No. 570 de 2017 - Alcaldía de Simijaca - Cundinamarca”

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA AREVALO, en el marco del Proceso de Selección No. 570 de 2017 - Alcaldía de Simijaca - Cundinamarca”

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA AREVALO, en el marco del Proceso de Selección No. 570 de 2017 - Alcaldía de Simijaca - Cundinamarca”

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 29746 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

- **Estudio:** Diploma de bachiller en cualquier modalidad. Licencia de conducción categoría C2 o C3
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de Experiencia Relacionada

Así mismo, el propósito y las funciones de la OPEC 29746, se definieron como sigue:

Propósito: Mantener en buen estado las vías tanto rurales como urbanas para así lograr una calidad de vida y bienestar de los habitantes de nuestro municipio.

Funciones:

1. Mantener y utilizar adecuadamente el vehículo que se le asigne
2. Velar por la buena presentación del vehículo a su cargo
3. Mantener en buen estado el equipo de herramientas y señales
4. Informar al superior inmediato cuando se requiera de especiales reparaciones en los vehículos.
5. Mantener disponibilidad en tiempo para las misiones oficiales que se presenten en la Alcaldía Municipal
6. Realizar el mantenimiento de aceites, engrases y revisión de los vehículos.
7. Ejecutar los trabajos que requiera el municipio los cuales serán coordinados por el jefe de planeación y obras públicas.
8. Avisar oportunamente cualquier falla mecánica para que esta sea corregida a tiempo por técnicos especializados.
9. Mantener limpios y en buenas condiciones los vehículos del municipio.
10. Transportar, remover o acomodar materiales según los requerimientos de las obras por parte de la administración Municipal.
11. Cumplir con las exigencias que se establezcan por parte de la Administración Municipal.
12. Utilizar la maquinaria para labores ordenadas por la Administración Municipal, se prohíbe el uso para fines personales, esto podrá ser sancionado según sea el caso y se considera la gravedad de hecho.
13. Transportar materiales, y todo lo relacionado con el municipio.
14. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas en razón de la naturaleza del cargo.

En atención a los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal, se procede a consultar en el SIMO las certificaciones de experiencia con las cuales la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador el concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, determinó que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo al cual concursó. Veamos:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA AREVALO, en el marco del Proceso de Selección No. 570 de 2017 - Alcaldía de Simijaca - Cundinamarca”

- Certificación proferida por el 18 de febrero de 2018, por el propietario de la Estación de Servicio La Colina, donde consta que el señor SIXTO ANTONIO LAMPREA ARÉVALO, se desempeña como Conductor titular de un camión Tipo Tanque, desde julio de 2017 hasta la fecha.

La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, pues, aunque no relaciona las obligaciones contractuales, de la denominación del cargo Conductor, se infiere que al menos el aspirante realizó la actividad de conducir el camión en mención.

Ahora bien, dada la imprecisión de la certificación de experiencia en relación con la fecha en que empezó a laborar el aspirante, es importante traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la forma de probar los extremos temporales de una relación laboral cuando no hay certeza sobre la fecha de ingreso y/o de retiro:

En Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849, 6 de marzo de 2012, Rad. 42167 y más recientemente del 2 de abril de 2019, Rad. 69311 manifestó:

(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

(...) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

(...) En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Conforme a lo anterior, se puede inferir que el aspirante se desempeñó como Conductor, en el período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 15 de febrero de 2018, tomando la primera fecha como aquella de la que efectivamente se puede tener convicción del ingreso de su vinculación laboral y como última fecha la correspondiente a la fecha de inicio de inscripciones de la Convocatoria, hasta la cual se puede contabilizar el tiempo de experiencia acreditado por el aspirante en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 20 y el inciso 3 del artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria². En ese sentido, con esta certificación el aspirante acredita seis (6) meses y dieciséis (16) días de experiencia laboral.

- Certificación proferida el 11 de enero de 2017, por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Fúquene, Cundinamarca, donde consta que el señor SIXTO ANTONIO LAMPREA ARÉVALO, ejecutó los siguientes Contratos de Prestación de Servicios con dicho municipio:
 1. Contrato No. 022 del 22 de abril de 2013, con un plazo de ejecución contractual de ocho (8) meses y cuyo objeto era: *“Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la operación de la maquinaria utilizada en el mantenimiento de vías del Municipio de Fúquene vigencia fiscal 2013”*.
 2. Contrato No. 01 del 15 de enero de 2014, con un plazo de ejecución contractual de once (11) meses y quince (15) días y cuyo objeto era: *“Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la*

² El parágrafo del artículo 20, dispone: *“La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC”*. A su vez, el inciso tercero del artículo 22 *ibidem* establece: *“La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC (...)”*. La fecha del 15 de febrero de 2018 fue debidamente publicada en la página web de la CNSC y señalada expresamente en la Guía de Orientación al Aspirante, Prueba de Valoración de Antecedentes, p. 12, Tomado de <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-507-591-de-2017-municipios-de-cundinamarca>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA AREVALO, en el marco del Proceso de Selección No. 570 de 2017 - Alcaldía de Simijaca - Cundinamarca”

operación de maquinaria pesada en el marco del proyecto de mantenimiento rutinario de vías del municipio de Fúquene vigencia fiscal 2014”.

La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, pues, pese a que no se relacionan las obligaciones contractuales, de los objetos contractuales pueden inferirse las actividades realizadas en cumplimiento de los mismos, como son las de operar maquinaria para el mantenimiento de vías.

Es menester aclarar que si bien es cierto que la descripción del objeto del Contrato No. 022 de 2013, de la certificación objeto de análisis, no corresponde con exactitud a la definida en el contrato publicado en el SECOP I³, este Despacho considera que el yerro sólo confirma que además de operar maquinaria para el mantenimiento de vías, el aspirante también operó maquinaria agrícola, hecho que no invalida lo inicialmente certificado. Con esta certificación el aspirante acredita diecinueve (19) meses y quince (15) días de experiencia laboral.

Ahora bien, dado que el empleo por el cual concursó el aspirante requiere veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada y analizadas las certificaciones validadas por Fundación Universitaria del Área Andina, se advierte que las actividades de conducir y operar maquinaria para el mantenimiento de vías, ejecutadas por el aspirante, guardan relación con las funciones del empleo a proveer donde requiere *“Utilizar la maquinaria para labores ordenadas por la Administración Municipal (...)”, “Transportar, remover o acomodar materiales según los requerimientos de las obras (...)” y “Transportar materiales, y todo lo relacionado con el municipio”,* toda vez que tienen como lugar común el transporte de carga y operación de maquinaria para mantenimiento de vías, pues el propósito de la OPEC 29746, es el de *“Mantener en buen estado las vías tanto rurales como urbanas (...)”.* Por lo anterior, se concluye que el aspirante supera el tiempo de experiencia relacionada exigido por el empleo por el cual participó.

Sobre la experiencia relacionada el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la experiencia que se valora deberá versar sobre actividades que guarden cierta similitud con las funciones del empleo a proveer razón por la cual ha de entenderse proscrita la exigencia de experiencia específica, esto es, la adquirida en un cargo igual o equivalente al ofertado,

³ Consultado el SECOP I, se pudo verificar que el Contrato No. CPSAG-022 suscrito por el aspirante y el municipio de Fúquene, al que hace referencia la certificación, tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA Y LA MAQUINARIA UTILIZADA EN EL MANTENIMIENTO DE VÍAS DEL MUNICIPIO DE FÚQUENE VIGENCIA FISCAL 2013”.* Tomado de <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-12-1692695>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SIXTO ANTONIO LAMPREA AREVALO, en el marco del Proceso de Selección No. 570 de 2017 - Alcaldía de Simijaca - Cundinamarca”

como única vía para acreditar experiencia relacionada. Finalmente, es menester aclarar que no es necesario que el aspirante acredite experiencia relacionada como conductor de una maquinaria en particular como lo hace ver la Comisión de Personal, puesto que así no lo exige la OPEC.

Queda demostrado, entonces, que el aspirante acredita veintiséis (26) meses y un (1) día de experiencia relacionada, superando de esta manera el requisito mínimo de experiencia relacionada de veinticuatro (24) meses exigido para acceder al empleo ofertado.

Por lo anterior, se concluye que el señor **SIXTO ANTONIO LAMPREA ALVARADO, CUMPLE** con el requisito de experiencia exigido por la OPEC 29746, razón por la cual, no se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Simijaca, precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a SIXTO ANTONIO LAMPREA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3173199, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210012198 del 2 de mayo del 2019, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 29746, denominado Operario Calificado, Código 490, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 570 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a SIXTO ANTONIO LAMPREA ALVARADO, al correo electrónico sixtolamprea13@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Simijaca, la Dirección Calle 7 No. 7- 42, Palacio Municipal, en el municipio de Simijaca, Cundinamarca y al correo electrónico alcaldia@simijaca-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Benitez Páez – Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Abogada del Despacho
Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado Despacho